

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

RADICACIÓN	470014053007 20180024603
DEMANDANTE	INTERASEO S.A. E.S.P
DEMANDADO	CLINICA MARCARIBE y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. "COOLSALUD"
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, invocada por el extremo pasivo, al considerar configurada la causal 5 del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, el despacho dispuso la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en audiencia el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria el extremo pasivo solicitó mediante memorial del 28 de octubre de 2022, la declaratoria de nulidad de lo actuado afirmando que fue emitido auto que admite recurso de apelación de sentencia, providencia que no fue publicada en estado de la página de la rama judicial ni fue comunicada al correo electrónico de la parte demandada, ni de la parte demandante, lo cual, en su opinión, constituye una causal de nulidad establecida en el numeral 5º del Artículo 133 del CGP1, por cuanto con la falta de notificación y publicidad del auto que admite el recurso de apelación de sentencia, se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, tal como lo dispone el artículo 327 del CGP, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las causales de nulidad son consideradas como instrumentos que tienen la misión de corregir los defectos en que se incurren en la actuación procesal, cuando esta se ha llevado a cabo con violación

de los derechos reconocidos a las partes en una controversia procesal.

Dispone nuestro ordenamiento procesal civil que el fallador, dentro de su facultad de preservar la legalidad del proceso, debe declarar de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia las nulidades insaneables que observen en la causa, y si fueren saneables deberá ponerlas en conocimiento de la parte afectada, para que dentro de los tres (3) días siguientes las alegue, evento en el que se declarará, de no manifestarlo así el afectado se considerará saneada.

En este asunto se suscita el motivo de nulidad consagrado en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. consistente en:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..".

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la nulidad invocada en dicha causal se funda en la aparente falta de notificación en legal forma del auto que dispone la admisión de la apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En ese sentir, en lo relativo a los expedientes, el artículo 4o de la mencionada normatividad es explícito en señalar que:

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

Lo que quiere decir que la carga es compartida, pues depende de las actuaciones que ejecuten tanto las partes y sus apoderados, como el despacho judicial.

En ese orden de ideas, es claro además que el numeral 5o del artículo 133 del C.G. del P. consagra la nulidad en eventos en los que se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, circunstancia que debe entenderse en consonancia con lo normado en el artículo 327 inciso 1 que prevé que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, debe advertirse que el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación fue notificado vía correo electrónico, habida consideración de la existencia de inconvenientes de orden técnico relacionados con la plataforma TYBA, en lo atinente al reparto de la presente causa por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, célula judicial a la que fuere repartido inicialmente a fin de desatar la alzada.

No obstante, una vez advertida la irregularidad se estableció que el proveído emitido no podría notificarse por estados hasta tanto el despacho antes mencionado diera la correspondiente salida del sistema. Ello entonces influyó en el mecanismo de enteramiento escogido por este despacho. Sin embargo, debe advertirse que aún en ese escenario se incurrió en una irregularidad potencialmente lesiva para los intereses de ambos extremos procesales, habida consideración que la remisión vía correo electrónico de las actuaciones cuya nulidad se reclama no se efectuó en debida forma, toda vez que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la notificación por parte de este despacho fue:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. "COOLSALUD
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

La cual incluso cuenta con constancia de entrega

Entregado: NOTIFICO OFICIO 0923 RAD: 2018.00246.02

postmaster@coosalud.com <postmaster@coosalud.com>

Jue 20/10/2022 10:52

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificación Coosalud EPS](#)

Asunto: NOTIFICO OFICIO 0923 RAD: 2018.00246.02

Sin embargo, del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y que fuera aportado por la parte ejecutante junto con la demanda se desprende que la dirección de notificación dispuesta por la aquí recurrente es:

E-MAIL NOT. JUDICIAL:gerencia@clinicamarcaribe.com

A la cual no se remitió enteramiento alguno por parte de este despacho, lo que implicó que no tuvo conocimiento oportunamente de la providencia de admisión ni tampoco la oportunidad de solicitar pruebas como ya se evidenció. En ese orden de ideas, se advierte que la nulidad invocada por la parte recurrente se encuentra

fundada y así se declarará. Paralelo a ello, esta judicatura dispondrá como medida de saneamiento, y a fin de no desconocer la existencia del proveído en comento, y respetar el debido proceso, se deberá subsanar la omisión, incluyéndose en la plataforma TYBA tanto este, como el que se omitiera oportunamente, pero teniendo como fecha para contar su ejecutoria la de hoy, 24 de octubre de 2023.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las notificaciones efectuadas respecto del proveído del 18 de octubre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SUBSANAR la omisión anotada en la parte considerativa, incluyéndose en la plataforma TYBA tanto este, como el que se omitiera oportunamente, pero teniendo como fecha para contar su ejecutoria la de hoy, 24 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db264e5d8bad7749c964461ee28f9cada777923543e6b3b3ba3d66ff1ae7d8f**

Documento generado en 19/12/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>